

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-000007-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CINDY KATHERIN GALINDO DUCUARA, contra EPS FAMISANAR S.A.S, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** El 01 de noviembre de 2022 la accionante radico derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad de que se le informará el nombre de la entidad a la cual el señor BRIAM ANDRÉS RUIZ TAMAYO se encuentra vinculado como trabajador, así como le informara cual es la entidad a la que el citado señor realiza aportes respectivos a la seguridad social. **ii)** La anterior información, es necesaria para poder iniciar un proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de las cuotas alimentarias para su menor hija ADGD. **iii)** Manifiesta la accionante que a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad accionada no ha dado respuesta.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la EPS FAMISANAR de respuesta en los términos solicitados de forma clara y de fondo.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 11 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, y requiriendo a la accionante para que remitiera copia del derecho de petición con su correspondiente constancia de radicado.

4. La accionante el 13 de enero de 2023 remite al despacho copia del derecho de petición, donde se evidencia que el mismo fue radicado en el PAI CAFAM KENNEDY el 01 de noviembre de 2022, el cual va dirigido a la EPS FAMISANAR S.A.S.

5. La **EPS FAMISANAR S.A.S** al dar respuesta manifiesta, que la petición enunciada por la accionante nunca le ha sido notificada a través de los canales legales establecidos para ello, tal y como lo puede corroborar el Despacho en la falta de

constancias aportadas con el escrito inicial, impidiendo de esta manera que se haya surtido adecuadamente el trámite de notificación, en consecuencia, y al no reportarse radicación alguna de tales peticiones en el aplicativo de gestión de PQR'S de FAMISANAR EPS, por ende dicha entidad no fue enterada de las peticiones de la accionante, lo que constituye una CARENANCIA DE OBJETO, razón por la cual la presente acción debe declararse improcedente.

6. Atendiendo a lo anterior y tomando en cuenta que la accionante dio cumplimiento al auto inicial, mediante providencia adiada 17 de enero del corriente se ordenó **REMITIR** nuevamente a EPS FAMISANAR el derecho de petición allegado para que procediera con lo que en derecho correspondiera; adicionalmente se ordenó **VINCULAR** a el PAI CAFAM KENNEDY para que informara que trámite se le dio al derecho de petición radicado en sus instalaciones el 01 de noviembre de 2022, finalmente y como quiera que del derecho de petición radicado se evidencia que recae sobre información de una tercera persona la cual no ha sido vinculada a la presente acción y que puede resultar afectada por la decisión aquí adoptada se ordenó **REQUERIR** a la accionante para que manifestara los datos físicos y electrónicos del señor BRIAN ANDRES RUIZ TAMAYO.

7. La accionante da respuesta al requerimiento, informando la dirección del señor RUIZ TAMAYO, razón por la cual el despacho emite auto de fecha 19 de enero del año en curso donde se ordena **VINCULAR** al señor BRIAN ANDRES RUIZ TAMAYO para que se pronunciara frente a cada uno de los hechos. Notificación que se surtió el mismo día, pero el señor no se encontraba en el momento, motivo por el cual la señora MARIA NERY TAVERA (abuela del vinculado) recibe la documentación pertinente, el término otorgado feneció en silencio.

8. Una vez remitido el derecho de petición **FAMISANAR EPS** informa la respuesta de fondo emitida a la petición allegada a dicha entidad el 01 de noviembre de 2022, notificación que se surtió al correo electrónico katheringalindo02@hotmail.com donde le manifiestan que de acuerdo con la definición contemplada en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la información que es solicitada del señor BRIAN ANDRES RUIZ TAMAYO son considerados sensibles, motivo por el cual el artículo 6 de la misma ley prohíbe el tratamiento de datos sensibles con algunas excepciones, en ese orden de ideas, como son considerados datos sensibles y a menos que medie una orden de carácter judicial no podrán ser suministrados de acuerdo a lo que indica la Ley de Habeas Data.

De acuerdo con lo anterior, se ha presentado la figura del hecho superado tal y

como lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

9. La entidad **PAI CAFAM KENNEDY**, notificada en debida forma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta sustanciosa, clara y de fondo al derecho de petición de fecha 01 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se le dé respuesta de forma concreta a su solicitud.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora CINDY KATHERINE GALINDO DUCUARA actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la EPS FAMISANAR S.A.S entidad accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 01 de noviembre del 2022.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene la potestad de conformidad con las leyes existentes de suministrar o no dicha información.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido”²

Doctrina de la Corte Constitucional de la que se deduce que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora GALINDO DUCUARA le solicitó a la EPS FAMISANAR S.A.S lo siguiente:

Petición:

De acuerdo con los hechos expuestos con anterioridad, en ejercicio de mi derecho de petición, respetuosamente solicitar:

1. Se me informe el nombre de la entidad a la cual el señor BRIAM ANDRÉS RUIZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.521.879, se encuentra vinculado como trabajador.
2. Se me informe cual es la Entidad a la cual el citado señor, realiza los aportes respectivos a la seguridad social.

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

La EPS FAMISANAR S.A.S durante el trámite de la presente acción y luego de haberle remitido nuevamente el derecho de petición da respuesta al mismo en los siguientes términos:

En atención al derecho de petición radicado en EPS Famisanar SAS en la oportunidad, al respecto, nos permitimos brindarle la siguiente información:

Revisados los argumentos expuestos en su oficio y de acuerdo a previa verificación de la información que reposa en la base de datos, la Dirección de Operaciones Comerciales se permite informar que de acuerdo a la definición contemplada por del Artículo 5 de la **LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012**, la información y/o gestión que usted solicita en la afiliación del señor **BRIHAM ANDRES RUIZ TAMAYO** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 1073521879, son considerados sensibles:

“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Igualmente el artículo 6 de la norma anteriormente citada, prohíbe el tratamiento de datos sensibles con excepción de:

“a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.

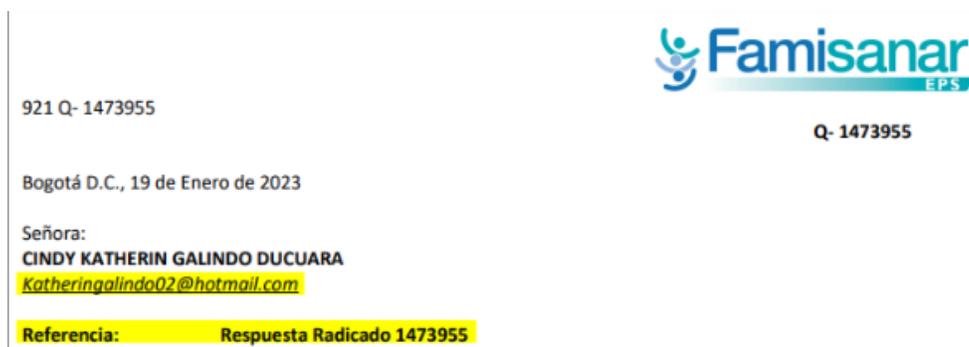
c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;

d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”

En aplicación de la precitada norma en el caso en concreto, los datos y gestiones solicitadas por usted, están considerados como sensibles y a menos que **medie una orden de carácter judicial no podrán ser suministrados**, de acuerdo a lo que indica la Ley de Habeas Data, más aún cuando se trata de información sensible y la solicitud no se realiza en ejercicio de sus funciones o por una orden judicial.

Respuesta que fue notificada en la dirección de correo electrónico de la accionante tal y como se evidencia a continuación:



Observa el despacho que la petición presentada ante el PAI CAFAM KENNEDY dirigida a la EPS FAMISANAR S.A.S fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional, respuesta que fue confirmada por uno de los funcionarios de este despacho judicial³, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto

³ 033. INFORME ACCIONANTE

jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” **Negrilla y subrayado por el despacho.**

De cara a lo anterior, es importante precisar que tal como lo señala la entidad accionada en su respuesta, la información solicitada debe ser protegida y salvaguardada por la entidad en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1581 de 2012. En tal sentido, el artículo 5⁴ ibidem estipula que se entiende por datos sensibles y en el artículo 6 se configura el tratamiento que se le debe dar a estos datos sensibles donde se exceptúa: “(...) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un **proceso judicial**. (...)”, de tal forma que, si lo que se pretende es obtener estos datos para un proceso ejecutivo la accionante tiene otros mecanismos para obtenerlos ante un Juez de Familia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 de la misma norma **“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:**

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) **A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;**

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.” (Negrilla y subrayado por el despacho)

⁴ **Artículo 5°. Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por la actora como vulnerado por la entidad accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación a la accionante de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 06 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por la señora **CINDY KATHERIN GALINDO DUCUARA** contra la **EPS FAMISAR S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8bca9f0ac152d3672e6c55730445243466874a3ad933a3a3a397da580e33f0**

Documento generado en 23/01/2023 06:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>